



**EUROPEAN COMMITTEE OF SOCIAL RIGHTS
COMITE EUROPEEN DES DROITS SOCIAUX**

19 July 2024

Case Document No. 3

Confederación Sindical ELA v. Spain
Complaint No. 239/2024

**RESPONSE BY CONFEDERACION SINDICAL ELA
TO THE GOVERNMENT'S OBSERVATIONS
(Original in Spanish)**

Registered at the Secretariat on 10 July 2024

Confederación Sindical ELA (ELA)
Barroeta Aldamar 13
48009, Bilbao
Tel. +34944180296 /650292847
zkintana@gmail.com
www.ela.eus

En Bilbao, a 9 de julio de 2024

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES
Reclamación colectiva núm. 239/2023
ELA contra España

**Respuesta de ELA a las observaciones del Gobierno de España sobre la admisibilidad
de la reclamación colectiva**

Índice

Apdo	Contenido	Pág
I	Antecedentes	2
II	Observaciones del Gobierno de España	2
III	Doctrina del Comité acerca de la representatividad sindical	2
IV	Representatividad de ELA y objeto de la reclamación: la condición de sindicato más representativo a nivel de dos comunidades autónomas tiene proyección en todo el territorio español	4
V	Representatividad de ELA en el conjunto del Estado Español	4
VI	Representatividad específica de ELA para la defensa de los menores recién nacidos o adoptados por familias monoparentales	8
VII	Dimensión y significación de ELA: número de miembros y papel en la negociación colectiva	9
VIII	Conclusiones y petición	10
IX	Relación de documentación aportada junto con el presente escrito	11

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 29 de mayo 2024, el Comité Europeo de Derechos Sociales remite a la Confederación Sindical ELA (ELA) las observaciones presentadas por el Gobierno de España en relación con la admisibilidad de la reclamación colectiva registrada por este sindicato el 12 de marzo de 2024, con número de referencia 239/2023.
2. En dicho escrito se indica que el presidente del Comité ha concedido trámite a ELA para formular una respuesta a las observaciones del Gobierno, estableciendo como fecha límite para su presentación el 12 de julio de 2024.
3. En cumplimiento de dicho trámite, ELA formula las siguientes alegaciones.

II. Observaciones del Gobierno de España

4. La representación del Gobierno de España ante el Comité solicita que se declare la inadmisibilidad de la reclamación de ELA, por supuesto incumplimiento del requisito de representatividad del artículo 1.c) del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea sobre sistema de reclamaciones colectivas.
5. En apoyo de esta pretensión, argumenta que el ámbito propio de actuación de ELA se limita, conforme a sus estatutos, a las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra, mientras que el objeto de su reclamación —esto es, la adecuación a al CSE (r) la regulación del permiso de nacimiento y de cuidado del menor es una cuestión de carácter general y estatal.
6. Desde nuestro punto de vista, la solicitud de inadmisibilidad debe rechazarse de plano, por las razones que se exponen a continuación.

III. Doctrina del Comité acerca de la representatividad sindical

7. El requisito de representatividad que exige a los sindicatos el artículo 1.c) del Protocolo Adicional para formular reclamaciones colectivas ha sido objeto de interpretación por el Comité en numerosas ocasiones, estando sus rasgos esenciales descritos en el párrafo 10 de la decisión sobre admisibilidad de 7 de diciembre de 2022, reclamación núm. 208/2022, *Unione sindacale di base (USB) c. Italia*:

“The Committee recalls that the representative nature of a complainant organisation within the meaning of Article 1 (c) of the Protocol is an autonomous concept, not necessarily identical to the national notion of representativeness (see Confédération Française d’Encadrement “CFE-CGC” v. France, Complaint No. 9/2000, decision on admissibility of 6 November 2000, §6). In order to be regarded as representative under the collective complaints procedure, a trade union must be real, active and independent. The Committee examines representativeness in particular with regard to the field covered by the complaint, to the aim of the trade union and to the activities which it carries

out (see *Syndicat de Défense des Fonctionnaires v. France*, Complaint No. 73/2011, decision on admissibility of 7 December 2011, §6). Moreover, the Committee takes into account the number of members a trade union represents and the role it plays in collective bargaining at national level.”

8. Conforme a esta doctrina, la noción de representatividad sindical a efectos de la presentación de reclamaciones colectivas puede caracterizarse así:

a) Se trata de una noción autónoma, no necesariamente idéntica al concepto nacional de representatividad, sin que ello implique que sea irrelevante la posición jurídica del sindicato reclamante en el derecho interno.

▪ Así, en la decisión sobre admisibilidad de 5 de diciembre de 2023¹ (reclamación núm. 225/2023, *Unión Federal de Policía (UFP) c. España*) el Comité declara admisible la reclamación atendiendo a la consideración del sindicato reclamante como “*a representative trade union at the national level for collective bargaining*”.

▪ No obstante, un sindicato puede ser representativo a los efectos de presentar una reclamación colectiva y no tener esa atribución a nivel interno, como se expone en las decisiones sobre la admisibilidad de 6 de noviembre de 2000 (reclamación núm. 9/2000, *Confédération Française de l'Encadrement (CFE-CGC) contra Francia*) o 14 de mayo de 2014 (reclamación núm. 103/2013, *Bedriftsforbundet contra Noruega*).

b) Para ser considerado como representativo, el sindicato reclamante ha de ser real, activo e independiente. No parece que el Gobierno de España cuestione la concurrencia de estas características en el caso de ELA, al reconocer que “*no se plantean dudas sobre la naturaleza estrictamente sindical de la organización*” (párrafo 6 de su escrito de observaciones).

c) En este sentido, debemos destacar la Sentencia 161/2022 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 17 de febrero de 2022², que declara la legitimidad de ELA para impugnar resoluciones administrativas con afectación en todo el territorio nacional al haber acreditado un interés legítimo en el conflicto, al igual que en el presente caso.

d) Que como indica nuestra normativa y jurisprudencia, extensible al presente caso, la representatividad debe examinarse en relación con el ámbito al que se refiere la reclamación, a los fines del sindicato y a las actividades que realiza. En relación con este aspecto, son también relevantes la dimensión y la significación del sindicato, expresado en aspectos como su número de miembros, su papel en la negociación colectiva, o su interés legítimo, **ya que los sindicatos tienen atribuida una función genérica de representación y defensa, no sólo de los intereses de sus afiliados, sino también de los intereses colectivos de las personas trabajadoras en general** (Sentencia del Tribunal Constitucional 84/2001, de 26 de marzo, fundamento jurídico tercero). Ese reconocimiento abstracto tiene su raíz en la función de los

¹ <https://hudoc.esc.coe.int/eng?i=cc-225-2023-dadmiss-en>

² <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a28a0b54d07f3281/20220328>

sindicatos que, desde la perspectiva constitucional, consiste en defender los intereses de los trabajadores, en este caso, al servicio de la Administración, y, por consiguiente, hay que reconocer en principio legitimado al sindicato en cualquier proceso en que se diriman intereses colectivos de los trabajadores (Sentencias del Tribunal Constitucional 210/1994, de 11 de julio, fundamento jurídico tercero, 28/2005, de 14 de febrero, fundamento jurídico tercero, y 358/2006, de 18 de diciembre, fundamento jurídico cuarto).

e) A los argumentos expresados hay que sumar que tanto nuestra jurisprudencia como la europea, exigen realizar una interpretación de las normas procesales razonable y razonada sin sombra de arbitrariedad, amplia y no restrictiva, es decir favorable al principio “*pro actione*” con interdicción de decisiones de inadmisión que por su rigorismo, su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, resulten desproporcionadas entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican. Que a nivel nacional la Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2008 (recurso de casación 2417/2006)³ analiza el citado principio.

9. Y entre esos intereses legítimos de ELA se encuentra la defensa de los derechos de las personas trabajadoras desde una perspectiva feminista, con el fin de luchar para erradicar todo tipo de violencias machistas y de discriminaciones que sufren las mujeres en todos los ámbitos de su vida, incluido el laboral y el reproductivo, por el hecho de serlo, así como, en defensa de los colectivos más vulnerables, entre los que se encuentran las familias monoparentales, estando más del 80% de esas familias compuestas por una mujer y sus hijos, y velando en todo momento por los intereses de los menores, como es el tiempo de cuidado por sus progenitores.

IV. Representatividad de ELA y objeto de la reclamación: la condición de sindicato más representativo a nivel de dos comunidades autónomas tiene proyección en todo el territorio español

10. En las observaciones del Gobierno de España (párrafo 10.2) se afirma que ELA se limita a proteger los “intereses” de trabajadores de una “*zona específica del territorio nacional*” en que está implantada, en alusión a País Vasco y Navarra. Con el debido respeto, debemos decir que se trata de una caracterización errónea, equívoca e interesada por parte del Estado Español, por las razones que expondremos a continuación.

V. Representatividad de ELA en el conjunto del Estado Español

11. Conforme al artículo 1 de su Estatuto de Autonomía⁴, Euskadi o País Vasco es una nacionalidad histórica que se constituye jurídicamente en comunidad autónoma, garantizando el artículo 2 de

³ <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

⁴ Aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-30177> y Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-20824>

la Constitución española⁵ su derecho a la autonomía. En su artículo 2 se recoge *“El territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco quedará integrado por los Territorios Históricos que coinciden con las provincias, en sus actuales límites, de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, así como la de Navarra, en el supuesto de que esta última decida su incorporación de acuerdo con el procedimiento establecido en la disposición transitoria cuarta de la Constitución”*

12. Y en cuanto a la Comunidad Foral Navarra, el artículo 1 de la LO13/982 recoge: *“Navarra constituye una Comunidad Foral con régimen, autonomía e instituciones propias, indivisible integrada en la Nación española y solidaria con todos sus pueblos”*
13. Por tanto, la existencia de sindicatos de carácter autonómico con un reconocimiento específico en la legislación española como más representativos es una consecuencia de la organización territorial del Estado definida constitucionalmente y, en el caso de ELA, del propio hecho nacional vasco, incluidos las dos comunidades autonómicas (Navarra y País Vasco)
14. El concepto de sindicato más representativo está regulado en España en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS)⁶. En virtud de un criterio objetivo de audiencia electoral, tienen esta categoría los sindicatos que, según los resultados de las elecciones sindicales, acreditan al menos un 10% de los representantes unitarios de los trabajadores (miembros de comités de empresa, delegados de personal u órganos similares de la Administración Pública), en el ámbito estatal; así como aquellos sindicatos que obtienen al menos un 15% de los representantes unitarios de los trabajadores en el ámbito de una comunidad autónoma, con un mínimo de 1.500 representantes. Actualmente, y sin que parezcan previsibles cambios al respecto, tienen tal consideración CCOO y UGT a nivel estatal, y ELA y CIG en el ámbito autonómico (el primero en el País Vasco y Navarra; el segundo en Galicia).
15. En contra de lo que afirma el Gobierno de España en el apartado 15 de sus observaciones, corresponde a todos los sindicatos más representativos, sea cual sea su ámbito, el derecho de *“ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal”*. Tal derecho nace, para los sindicatos más representativos a nivel estatal, del artículo 6.3.a) LOLS, y para los sindicatos más representativos a nivel de comunidad autónoma, del artículo 7.1 *in fine* de la misma norma.
16. Esta proyección a nivel estatal —esto es, para el conjunto del territorio español— de la capacidad de representación de los sindicatos más representativos autonómicos constituye el punto de partida y la justificación constitucional del diferente grado de audiencia electoral (10% y 15%) exigido en los artículos 6 y 7 LOLS para alcanzar la condición de más representativo a nivel estatal y a nivel autonómico respectivamente. Así se desprende de la lectura del FJ 16 de la sentencia del Tribunal Constitucional 98/1985, de 29 de julio (ECLI:ES:TC:1985:98)⁷, que resolvió el recurso previo de inconstitucionalidad deducido contra el Proyecto de dicha Ley orgánica (énfasis añadido):

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-16660>

⁷ <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/478>

*"Para enjuiciar desde la perspectiva constitucional estas **exigencias mayores impuestas por el legislador para obtener la condición de sindicato más representativo a nivel de Comunidad Autónoma**, es preciso tener en cuenta que el Proyecto impugnado concede (art. 7.1, apartado 2.º) a tales sindicatos no sólo las mismas prerrogativas que a los de nivel estatal en el ámbito específico de la respectiva Comunidad, sino también «la capacidad para ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras Entidades u organismos de carácter estatal». **El papel reservado así a dichos sindicatos en el ámbito estatal tiene como contrapartida los peculiares requisitos que en orden a la representatividad les han sido impuestos.***

*En atención a lo que se acaba de decir, no es irrazonable exigir de los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma unas **condiciones adicionales que garanticen su relevancia no solamente en el interior de la respectiva Comunidad, sino también en relación con el conjunto nacional** y que eviten al mismo tiempo las distorsiones que resultarían de la atribución de **los mismos derechos a sindicatos de distinta implantación territorial** y que representen a un número muy distinto de trabajadores, según la población laboral de las respectivas Comunidades Autónomas".*

17. En este sentido, la legislación interna establece y el Tribunal Constitucional interpreta que los sindicatos más representativos a nivel de comunidad autónoma tienen **"los mismos derechos"** de representación en el conjunto del Estado que los sindicatos más representativos a nivel estatal, participando en igualdad de condiciones con ellos en los organismos consultivos y de participación del Gobierno español, **con afectación de todo el territorio estatal**.
18. Sin embargo, en su contestación el Estado Español omite indicar que ELA participa en los órganos consultivos de los organismos adscritos al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Seguridad Social.
19. A este respecto, adjuntamos con este escrito, como **documento núm. 1**, la resolución del Ministerio de Trabajo y Economía Social de 24 de abril de 2023 en cuyo anexo aparecen relacionados los organismos consultivos del propio Ministerio, de sus organismos autónomos y de las entidades gestoras de la Seguridad Social -todos ellos de ámbito territorial estatal, contradiciendo las observaciones del Gobierno- en los que ELA participó en el año 2023. Son los siguientes:

	Organismo	Órgano Nacional
1	Consejo General de la Formación Profesional	1,5
2	Comisión Consultiva de Patrimonio Sindical	1
3	Consejo Gral del O.E. Inspección de Trabajo y Seguridad Social	1
4	Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo	1
5	Instituto de Mayores y Servicios Sociales IMSERSO	2
6	Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST)	1
7	Instituto Social de la Marina (ISM)	2
8	Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE)	2
9	Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos	1

10	Fondo de Garantía Salarial (FOGASA)	1
11	Comisión Laboral Tripartita Inmigración	1
12	Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)	2
	Total representantes	16,5

20. A su vez ELA participa en el Consejo Económico y Social de España, órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y laboral, tal y como recoge en el Real Decreto 36/2021, de 19 de enero, por el que se nombran los miembros Jefe/ Consejo Económico y Social en representación de organizaciones, entidades y asociaciones (documento núm. 2), participando por parte de este sindicato Don Xavier Zabala Monasterio tal y como se refleja en el citado Real Decreto y en el Certificado Acreditativo emitido por este Sindicato (documento núm. 3).
21. Del mismo modo, cabe destacar que el Ministerio de Trabajo convoca a este sindicato para aportar alegaciones en la elaboración de los proyectos de Reales Decretos destinados tanto al ámbito laboral como a la lucha contra cualquier tipo de discriminación y en defensa de los colectivos vulnerables. A título de ejemplo aportamos la convocatoria realizada por la Directora General de Trabajo del Gobierno de España remitió al secretario general de ELA solicitándole que realizase observaciones al borrador del proyecto de real decreto por el que se desarrolla el conjunto planificado de medidas para la igualdad y no discriminación de las personas de LGTBI. Adjuntamos con este escrito, como documento núm. 4.
22. También el ámbito internacional, ELA cuenta con dos consejeros técnicos de España en la Organización Internacional del Trabajo (OIT) tal y como se refleja en la lista definitiva de delegaciones⁸ que se adjunta como documento núm. 5, participando habitualmente en las conferencias anuales⁹ y remitiendo sus observaciones en cuanto al cumplimiento de los tratados suscritos bajo sus auspicios, como por ejemplo en relación al Convenio núm. 189 sobre empleadas del hogar y el Convenio núm. 183 sobre la protección de la maternidad, así como el Convenio núm. 150 sobre la administración del trabajo y la recomendación 158 sobre la misma materia, como se acredita con la cadena de correos electrónicos que se adjunta como documento núm. 6 lo que pone una vez más de manifiesto la falta de fundamento de la alegación de que la actividad de ELA está circunscrita al territorio vasco.
23. Que asimismo, hemos de señalar que ELA participa en el Comité Económico y Social de Europa. Por ello su legitimidad a nivel europeo queda acreditada. Adjuntamos como documento núm. 7 el certificado de ELA donde consta que AITOR MURGIA ESTEVE actúa en dicho organismo como representante del sindicato, así como, consta en su propia página web¹⁰.

⁸ La última celebrada en Ginebra entre los días 4 y 16 de junio de 2023 <https://www.ela.eus/es/internacional/noticias/ela-participa-en-la-111a-conferencia-internacional-del-trabajo-de-la-oit>

⁹ La última celebrada en Ginebra entre los días 4 y 16 de junio de 2023 <https://www.ela.eus/es/internacional/noticias/ela-participa-en-la-111a-conferencia-internacional-del-trabajo-de-la-oit>

¹⁰ <https://memberspage.eesc.europa.eu/members?section=2000841>.

VI. Representatividad específica de ELA para la defensa de los menores recién nacidos o adoptados por familias monoparentales.

24. Otro elemento muy relevante para afirmar la representatividad de ELA en una reclamación colectiva que tiene por determinar si los menores nacidos en las familias monoparentales tienen derecho a ser cuidados el mismo tiempo que los menores nacidos en familias biparentales (32 semanas), declarando el derecho a que sus progenitoras (trabajadoras que cumplen las condiciones exigidas en el artículo 177 de la Ley General de la Seguridad Social) acumulen los permisos de nacimiento y cuidado de menor recién nacido, es el hecho de que el procedimiento que da origen a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Bilbao) de fecha de 6 de octubre de 2020 (recurso suplicación 941/2020)¹¹, pionera en esta materia, tenía como demandante a Doña Zuriñe Quintana, madre monoparental y Letrada del Sindicato ELA y firmante de la reclamación colectiva que se debate, estando representada por los Servicios Jurídicos del sindicato, y bajo la dirección letrada de Doña Mainer Katti Aguirre Lizarraga, abriendo las puertas a que el resto de trabajadoras que han constituido familias monoparentales hayan reclamado la acumulación de ambos permisos a nivel estatal. Situación que acredita la especial sensibilidad que tiene el sindicato ELA en la defensa de los derechos de las trabajadoras que constituyen hogares monoparentales y de sus descendientes.
25. En la misma línea, ELA como parte de su actividad sindical, colabora activamente dando asesoramiento a las socias de la Asociación MADRES SOLTERAS POR ELECCIÓN (MSPE), la cual es de ámbito estatal y suscribió la reclamación colectiva que da origen al presente procedimiento como "*amicus curiae*" o "*parte coadyuvante*", en virtud del artículo 32 A del Reglamento interno del CEDS.
26. En este sentido, la posibilidad de presentar reclamaciones judiciales sobre materias en que se reconoce la representatividad del sindicato es una consecuencia necesaria del derecho a la tutela judicial que reconoce el artículo 24 de la Constitución española y no existe ninguna razón para que España pretenda denegar el acceso al procedimiento de reclamaciones colectivas de la Carta Social Europea a un sindicato al que no se le discute el derecho a participar y reclamar en las instancias judiciales internas.
27. Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, consideramos no solo inadmisibles, sino contrario a los propios actos, que el mismo Gobierno que todos los años consulta por imperativo legal con ELA materias relacionadas con los derechos de las personas trabajadoras, participando en organismos que son únicos para todo el territorio del Estado, pretenda en este procedimiento cuestionar la representatividad del sindicato reclamante para discutir si la actitud de España cumple el interés general de los menores nacidos en familias monoparentales, al no permitir a sus madres acumular los permisos de nacimiento y de cuidado de menor recién nacido, adecuándose al artículo 17.2 de la Carta Social Europea y demás disposiciones de la Carta Social

¹¹ La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Bilbao) de fecha de 06/10/2020 (recurso suplicación 941/2020) fue presentada con el escrito de reclamación colectiva, como documento núm. 2.

Europea hechas valer en la reclamación, bajo el insostenible argumento de que su ámbito de representatividad no es adecuado.

VII. Dimensión y significación de ELA: número de miembros y papel en la negociación colectiva

28. Que ELA cuenta con el 41,03% de la representación de las personas trabajadoras en el País Vasco, teniendo la condición de sindicato más representativo a nivel autonómico. A su vez, ostenta el 22,79% de la representación en Navarra, siendo uno de los tres sindicatos más representativos de la Comunidad Foral Navarra, con más de 1500 representantes (se adjunta como documento núm. 8 el Certificado de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales del País Vasco y como documento núm. 9 el Certificado de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de Navarra).
29. Respecto a su número de miembros¹², se adjunta como documento núm. 10 una certificación de la Tesorera Confederal del Sindicato ELA donde se hace constar que el sindicato reclamante cuenta con 104.091 personas afiliadas a fecha de 30 de junio 2024. Si bien no existe un registro público que permita cotejar la afiliación de un sindicato con la de otras organizaciones, si bien se evidencia en la participación que ostenta ELA en los órganos consultivos del Estado Español en materia laboral y de Seguridad Social.
30. En cuanto al papel de ELA en la negociación colectiva, debe destacarse que la legislación española le atribuye capacidad representativa no solo en el ámbito vasco (arts. 6.3 y 7.1 LOLS), sino en el conjunto del territorio estatal. Así:
- a) El art. 87.4 ET dispone que los sindicatos más representativos a nivel de comunidad autónoma están legitimados para negociar todos los convenios sectoriales de ámbito estatal, en igualdad de condiciones que los sindicatos más representativos a nivel estatal.
 - b) El art. 88.2 ET establece que en aquellos sectores en los que no existan órganos de representación, quedará válidamente constituida la comisión negociadora cuando esté integrada por las organizaciones sindicales que ostenten la condición de más representativas en el ámbito estatal o de comunidad autónoma.
 - c) En cuanto a los convenios de empresa regulados en el art. 87.1 ET, la posibilidad de negociación por parte de las secciones sindicales que sumen a la mayoría de los miembros del comité se admite sin atención al carácter estatal o autonómico del sindicato, lo que implica la legitimación de los sindicatos de carácter autonómico para negociar este tipo de convenios siempre que cuenten con representación suficiente en la concreta empresa de que se trate.

¹² El número de personas afiliadas es un elemento a considerar, aunque no determinante. Ello implicará la exclusión de las organizaciones pequeñas o nuevas frente a las grandes o históricas (*Fellesforbundet for Sjøfolk (FFFS) contra Noruega*, reclamación n° 74/2011, decisión sobre la admisibilidad de 23 de mayo de 2012, *Confédération Française de l'Encadrement (CFE-CGC) contra Francia*, reclamación n° 9/2000, decisión sobre la admisibilidad de 6 de noviembre de 2000, *Associazione Nazionale Giudici di Pace contra Italia*, reclamación n° 102/2013, decisión sobre la admisibilidad de 2 de diciembre de 2014).

d) Respecto de los planes de igualdad, el artículo 5.3 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre¹³, establece que en las empresas sin representación de las personas trabajadoras, o bien en aquellas que tengan unos centros de trabajo con representación y otros sin ella, estarán legitimados para negociar los sindicatos más representativos, de nuevo sin distinguir entre estatales y autonómicos.

31. De acuerdo con la normativa expuesta en el párrafo anterior, ELA es miembro de la Composición del Pleno de la Comisión Consultiva Nacional de los Convenios Colectivos., los 4 sindicatos a los que el Estado Español les reconoce su participación son CCOO, UGT, ELA Y CIG, y así consta en la propia página del Ministerio de Trabajo y Economía Social¹⁴ (documento núm. 11)

32. Finalmente, es un hecho sobradamente conocido por el Estado Español la capacidad de movilización de este sindicato, en este sentido el artículo “No es un tópico en Euskal Herria se pelea mucho: Lideramos en número de huelgas de Europa”¹⁵. o “*El Supremo avala el estatus de ELA como sindicato 'más representativo'*”¹⁶. Así como, de apoyo a los colectivos feministas entre otros.

VIII. Conclusiones y petición

33. De las alegaciones anteriores se concluye que ELA cumple con creces la condición de representatividad del artículo 1.c) del Protocolo, tanto por su cualificada dimensión en el ámbito vasco navarro como por la representatividad que ello le confiere en el conjunto del territorio español y a nivel internacional, que se pone de manifiesto en: (a) su presencia en los órganos de participación institucional de ámbito estatal; (b) su participación en la negociación colectiva del mismo ámbito estatal; (c) su intervención ante organizaciones internacionales como la OIT y europeas como el Comité Económico y Social Europeo, (d) siendo un incuestionable su interés legítimo en la defensa de los derechos de las personas trabajadoras y de los colectivos más vulnerables, entre las que se encuentran las mujeres que componen un hogar monoparental.

34. Por todo ello, ELA solicita del Comité:

- a) Que rechace la pretensión del Gobierno de España de que se declare la inadmisibilidad de la reclamación colectiva presentada por la CONFEDERACIÓN SINDICAL ELA, al ostentar el citado sindicato de legitimidad.

¹³ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-12214>

¹⁴ https://www.mites.gob.es/es/sec_trabajo/ccncc/A_Informacion/A1_Pleno.htm

¹⁵ Reportaje “No es un tópico en Euskal Herria se pelea mucho: Lideramos en número de huelgas de Europa”, publicado en el periódico español *El Saldo Diario* el 19 de enero de 2021.. <https://www.publico.es/economia/sindicalismo-modelo-combativo-llevado-cig-primer-sindicatogalicia.html>

¹⁶ Reportaje “*El Supremo avala el estatus de ELA como sindicato 'más representativo'*”, publicado en el periódico *El País* el 14/01/2014. https://elpais.com/diario/2004/01/14/paisvasco/1074112809_850215.html “El Supremo avala el estatus de ELA como sindicato 'más representativo'”

- b) En consecuencia, que declare admisible la reclamación colectiva presentada por ELA y continúe la tramitación del procedimiento, con las consecuencias legales que de ello se deriven.

En Bilbao, para Estrasburgo, a 9 de julio de 2024.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Junto con este escrito se adjunta la siguiente documentación.

Doc	Contenido
1	Resolución del Ministerio de Trabajo y Economía Social de 24/04/2023 en cuyo anexo aparecen relacionados los organismos consultivos del propio Ministerio, de sus organismos autónomos y de las entidades gestoras de la Seguridad Social
2	Decreto 36/2021, de 19 de enero, por el que se nombran los miembros del Consejo Económico y Social en representación de organizaciones, entidades y asociaciones
3	Certificado del nombramiento de Don Xavier Zabala Monasterio como miembro por parte de ELA en el Consejo Económico y Social de España.
4	Convocatoria realizada por la Directora General de Trabajo del Gobierno de España remitió al secretario general de ELA solicitando que realizase observaciones al borrador del proyecto de real decreto por el que se desarrolla el conjunto planificado de medidas para la igualdad y no discriminación de las personas de LGTBI
5	Lista definitiva de delegaciones que participan en la OIT, figurando en sus páginas 40 y 41 los dos miembros de ELA
6	Correos electrónicos de la OIT sobre distintos temas, entre otros sobre la maternidad (convenio 183), empleadas del hogar (Convenio 189) y sobre la administración del trabajo (Convenio 150).
7	Certificado del nombramiento de Don Aitor Murguia Esteve como miembro por parte de ELA en el Comité Económico y Social de Europa.
8	Certificado de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales del País Vasco indicando que ELA es el sindicato más representativo en dicha Comunidad Autónoma, de fecha 05/03/2024.
9	Certificado de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de Navarra indicando que ELA es el tercer sindicato más representativo en dicha Comunidad Autónoma, de fecha 28/02/2024.
10	Certificación de la Tesorera Confederal del Sindicato ELA donde se hace constar que el sindicato reclamante cuenta con 104.091 personas afiliadas a fecha de 30/06/2024
11	Composición del Pleno de la Comisión Consultiva Nacional de los Convenios Colectivos

NOMBRE
CASTILLO
RODRIGUEZ
VIRGINIA - NIF
50219277L

Firmado digitalmente
por NOMBRE
CASTILLO RODRIGUEZ
VIRGINIA - NIF
50219277L
Fecha: 2024.07.09
17:50:16 +02'00'

ZURINE QUINTANA DIEZ
(Letrada ELA)

VIRGINIA CASTILLO RODRÍGUEZ
(Letrada Madres Solteras Por Elección)